



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
 Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
 Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 12-11-2017

Auto l. 2001

Expediente No. **2013-154 - 00**
 Demandante: **GILMA ROSA USUGA Y OTROS.**
 Demandado: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.**
 Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA.**

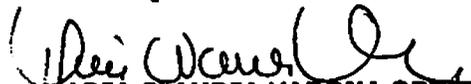
Se encuentra a folios 32 a 42, del cuaderno de segunda instancia, providencia del doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la cual confirma la sentencia del 28 de septiembre de 2016.

Por lo que se **DISPONE:**

Primero: Estese a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia del 12 de Septiembre de 2019, en el cual confirma la sentencia del 28 de septiembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 102 DE HOY: 13 de Octubre de 2019 HORA: 9:00am</p> <p>HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
 Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
 Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 12-11-2019

Auto l. 2000

Expediente No. **2014 - 172 - 00**
 Demandante: **YEISON ARVEY MALES ANACONA Y OTROS.**
 Demandado: **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS.**
 Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA.**

Se encuentra a folios 42 a 55, del cuaderno de segunda instancia, providencia del doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la cual modifica y confirma la sentencia del 27 de julio de 2016.

Por lo que se **DISPONE:**

Primero: Estese a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia del 12 de Septiembre de 2019, en el cual modifica y confirma la sentencia del 27 de julio de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 102- DE HOY: <u>13</u> de Noviembre de 2019 HORA: 3:00am</p> <p>HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto T - 1165

Expediente No. 19001-33-33-006-2014-00233-00
Demandante: JUAN DAVID YALANDA YOSANDO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPRACION DIRECTA

En el presente proceso, mediante auto T-1288 del 29 de julio de 2019¹, se citó a las partes e intervinientes, a fin de que asistieran a la celebración de la continuación de la audiencia de pruebas, para el día 14 de noviembre de 2019, a las 3:30 p.m., en cuya diligencia se recaudaría la prueba faltante dirigida a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, la cual fue requerida mediante providencia del 21 de mayo de 2019².

Teniendo en cuenta que aún no se cuenta con el acta de junta médico laboral del señor JUAN DAVID YALANDA YOSANDO, el Despacho considera que se hace innecesaria la realización de la continuación de la audiencia de pruebas fijada para el 14 de noviembre del año en curso, por lo que se reprogramará dicha diligencia, para el 23 de enero de 2020, a las 2:30 p.m.

Corolario a lo anterior, se requerirá por segunda vez a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, si aún no lo hecho, proceda sin traba alguna y con el apoyo de las historias clínicas que se tengan, practiquen junta médico laboral al señor JUAN DAVID YALANDA YOSANDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.757.894, encaminada a determinar la posible pérdida de capacidad laboral del antes mencionado, con ocasión de los hechos expuestos en el informe administrativo por lesiones N° 050/900, adelantado por el Batallón de apoyo y servicios para el combate N° 29 "General Enrique Arboleda Cortes", y remitan los resultados respectivos al proceso de la referencia, antes del 13 de diciembre de 2019. En caso de haberse efectuado la junta medico laboral, deberán enviar los resultados de la misma de forma inmediata al proceso de la referencia. So pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo a la Ley.

En tal virtud, se requerirá a la apoderada de la parte actora, para que de forma inmediata, tramite el oficio respectivo, y allegue el mismo al Despacho con el sello de recibido y/o la constancia de entrega al destinatario.

Por lo antes expuesto se DECIDE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la continuación de la audiencia de pruebas fijada para el día 14 de noviembre de 2019, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia; FÍJESE EL DÍA VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M) para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, dentro del proceso de la referencia,

¹ Fl.- 410 cdno ppal 2.

² Fl.- 408 cdno ppal 2.

en la sala 3 del Edificio Canencio de esta ciudad, ubicado en la carrera 4 No. 2-18, primer piso.

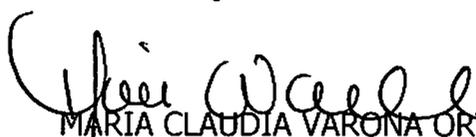
TERCERO: REQUERIR por segunda vez a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, si aún no lo he hecho, proceda sin traba alguna y con el apoyo de las historias clínicas que se tengan, practiquen junta médico laboral al señor JUAN DAVID YALANDA YOSANDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.757.894, encaminada a determinar la posible pérdida de capacidad laboral del antes mencionado, con ocasión de los hechos expuestos en el informe administrativo por lesiones N° 050/900, adelantado por el Batallón de apoyo y servicios para el combate N° 29 "General Enrique Arboleda Cortes", y remitan los resultados respectivos al proceso de la referencia, antes del 13 de diciembre de 2019. En caso de haberse efectuado la junta medico laboral, deberán enviar los resultados de la misma de forma inmediata al proceso de la referencia. SO PENA DE LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR DE ACUERDO A LA LEY.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que de forma inmediata, tramite el oficio respectivo, y allegue el mismo al Despacho con el sello de recibido y/o la constancia de entrega al destinatario.

QUINTO: Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 182		
DE HOY: <u>13</u> DE NOVIEMBRE DE <u>2019</u>		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Popayán, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Trámite. 1158

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2015-00400-00
DEMANDANTE: DIDIER ANTONIO FERNANDEZ HURTADO Y OTROS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En el sub lite mediante Auto Interlocutorio 782 de fecha 22 de mayo de 2019, se admitió el llamado en garantía formulado por LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE, frente a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y del llamado formulado por LA E.S.E. CENTRO I frente a LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., de igual manera se dispuso la notificación y remisión por correo postal autorizado de copia de la demanda, admisión contestación de la demanda, del llamado y de la providencia que admitió el llamado.

Encuentra el Despacho que a la fecha, han transcurrido más de cinco meses desde la notificación del auto que admitió el llamado en garantía, sin que LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE ni LA E.S.E. CENTRO I, hayan efectuado la respectiva notificación, lo que no permite dar trámite al presente proceso, en consecuencia, en aplicación del artículo 178 del CPACA, se requerirá a las entidades antes indicadas para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia cumplan con la carga impuesta, so pena de que se declare el desistimiento tácito de los llamados en garantía.

Por lo antes expuesto se DECIDE:

PRIMERO.- ORDENAR a LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE y a LA E.S.E. CENTRO I, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales cuarto y quinto del auto Interlocutorio No. 782 de 22 de mayo de 2019, esto es:

"CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente de la demanda, la admisión, así como la solicitud de llamamiento en garantía, contestación de la demanda y la presente providencia, a las llamadas en garantía, a través del buzón de correo electrónico que

la entidad llamada haya registrado para notificaciones judiciales, a título de llamados en garantía.

QUINTO: REMITASE de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, admisión, contestación de la demanda, el llamamiento y la presente providencia a cada uno de los llamados.

Para lo anterior, los mandatarios judiciales deberán acercarse al Despacho y recoger los traslados que previamente debieron acercar con el escrito de solicitud de llamado en garantía, remitirlos a través de correo certificado y acercar al expediente certificación correspondiente de la remisión, su inobservancia se entenderá como desistimiento de los llamamientos en garantía."

El no cumplimiento de lo anterior, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de dichos llamados en garantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 182 DE HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2019. HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto l. 2003

EXPEDIENTE No. 190013333006201600334-00
DEMANDANTE: FRANCIE ELENA MERA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Mediante auto interlocutorio No. 122 del 30 de enero de 2019 (fl. 23-24 C. Llamamiento a Seguros del Estado), se admitió el llamamiento en garantía formulado por la Asociación Sindical Sindicato de Médicos Especialistas a la Compañía Seguros del Estado S.A. y se ordenó la notificación personal de la demanda, la admisión, la solicitud de llamamiento en garantía, la contestación de la demanda y la providencia en mención.

El día 15 de octubre de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial en el proceso de la referencia. Diligencia en la que mediante auto de trámite No. 1836 se declaró extemporánea las contestaciones de la demanda y del llamamiento en garantía presentados por COMFENALCO y SEGUROS DEL ESTADO S.A., respectivamente. Decisión que se notificó en estrados sin que se interpusieran recursos.

Mediante escrito radicado en el despacho el 1º de noviembre de 2019 (fl. 635-639 C. Ppal. 4), la apoderada de Seguros del Estado S.A., solicitó declarar la ilegalidad del auto No. 1836 proferido en audiencia inicial, al considerar que el escrito de contestación de demanda y llamamiento en garantía fue presentado en los términos de ley.

Para resolver se considera:

Los artículos 242 y 243 del CPACA regulan lo concerniente a los recursos de reposición y de apelación, respectivamente. Frente al recurso de apelación, la norma señala taxativamente los autos que son apelables, el cual no es aplicable a la decisión de la audiencia inicial.

En cuanto al recurso de reposición, el mismo proceso contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica y debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, según lo dispuesto en el artículo 318 del CGP.

Así las cosas, el apoderado representante de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su momento procesal, guardó silencio y la decisión que declaró extemporánea la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, adquirió firmeza.

Ahora bien, el artículo 225 del CPACA establece que el llamado en garantía, dentro del término de quince (15) días, puede responder el mismo, el cual comienza a correr después de vencido el término común de veinticinco (25) días que señala el artículo 612 del CGP.

A folio 29 del cuaderno de llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A. obra constancia secretarial de notificación de la admisión al llamado en garantía la cual se efectuó el 11 de febrero de 2019, en consecuencia, a partir del 12 de febrero de 2019 comienzan a correr los anteriores términos, es decir que la fecha que tenía SEGUROS DEL ESTADO S.A. para contestar la demanda y el llamamiento en garantía se extendía hasta el 9 de abril de 2019.

Como se observa a folios 30 y siguientes, el escrito de contestación de la demanda fue presentado por Seguros del Estado S.A. a través de apoderada judicial, el 9 de abril de 2019, es decir, dentro del término oportuno que indican las normas descritas.

Teniendo en cuenta el yerro en que se incurrió por parte del juzgado, se revocará de oficio el auto de trámite No. 1836 proferido en audiencia inicial, únicamente en el numeral segundo respecto a la declaración extemporánea de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentada por SEGUROS DEL ESTADO S.A., en consecuencia se tendrá por contestada la misma.

Revisada la contestación de la demanda presentada por la apoderada de Seguros del Estado S.A., formuló como excepción de fondo la que denominó "LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL SEÑOR GIOVANNI BRAND ZAMBRANO, QUIEN ADUCE LA SUPUESTA CALIDAD DE PADRE – ADOPTANTE, PARA RECLAMAR INDEMNIZACIÓN POR EL FALLECIMIENTO DE LA SEÑORA ANYELA VIVIANA BENITEZ MERA", la cual efectivamente se resolverá en la sentencia, en razón a que la presunción de daño moral se establece frente a un modelo de familia cuya prueba se da mediante elementos formales como el parentesco por medio del registro civil, no así, frente a la crianza, que requiere que la relación afectiva se pruebe para acceder al reconocimiento de este perjuicio para lo cual son admisibles todos los medios de prueba (declaración de parte, testimonio de terceros, dictamen pericial, documentos e indicios) pertinentes y útiles que lleven al juez al convencimiento sobre la configuración de esta especial relación de afecto.

Frente a las pruebas solicitadas, solicitó la práctica de interrogatorio de parte de FRANCIE ELENA MERA y GIOVANNI BRAND MERA, prueba que igualmente fue solicitada y decretada en audiencia inicial para la parte demandante y Allianz Seguros respecto a la primera y por la Clínica La Estancia y SINDESCA, respecto a los dos mencionados. En consecuencia, de manera conjunta se decreta la prueba del interrogatorio de parte la cual se practicará conforme las reglas de los artículos 198 y siguientes del CGP.

Por lo antes expuesto, se DISPONE:

PRIMERO.- Revocar de oficio el numeral segundo del auto de trámite No. 1836 proferido en audiencia inicial celebrada el 15 de octubre de 2019, únicamente respecto a la declaración extemporánea de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentada por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO.- Declarar que la contestación de la demanda de SEGUROS DEL ESTADO S.A. fue presentada en término.

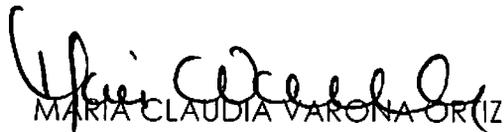
TERCERO.- Decretar de manera conjunta la prueba solicitada por la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. consistente en la práctica del interrogatorio de parte de FRANCIE ELENA MERA y GIOVANNI BRAND MERA.

CUARTO.- Continuar con el trámite del proceso.

QUINTO.- Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 182 DE HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2019</p> <p>HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Popayán, doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto I. 014

EXPEDIENTE No.	19001333300620180030-00
DEMANDANTE:	AMPARO PLAZA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, para considerar lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha realizado la notificación de la demanda, por falta de acreditación de envío y recibido del traslado de la demanda a la parte demandada.

- ANTECEDENTES

En el asunto de la referencia, el Despacho mediante auto interlocutorio N° 11 de fecha 1 de agosto de 2019¹, admitió la demanda y dispuso notificar a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; para lo cual se remitiría por correo postal autorizado copia de la demanda y de los anexos a las entidades en comento, de conformidad a lo estipulado en el artículo 199 del CPACA.

Del mismo modo se ordenó a la parte demandante enviar los traslados de la demanda por correo certificado a la entidad accionada, quien debía allegar tanto la constancia de envío como la de entrega y/o recibido del traslado, a fin de realizarse la notificación personal de la admisión de la demanda vía correo electrónico de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 199 del CPACA. Trámite para el cual se le otorgó el término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia en mención.

No obstante lo anterior, transcurridos más de treinta (30) días desde la notificación del auto admisorio, el Despacho evidenció que la parte actora no había acreditado el envío del traslado y la Fiscalía General de la Nación no ha constado la demanda para al menos darlo por notificado por conducta concluyente, por lo que la Judicatura, a través de auto T-8 del 17 de septiembre de 2019², el cual fue notificado por estados electrónicos el 18 del mismo mes y año, procedió a requerir a la parte demandante, concediéndole un término de quince (15) días, para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto admisorio de la

¹ FL- 139-140 cdno ppal
² FL- 145 cdno ppal

demanda, es decir, para que acreditara el envío y recibido del traslado a la entidad demandada.

Bajo este orden de ideas se evidencia que la parte actora ha hecho caso omiso a las providencias en mención.

Para resolver se CONSIDERA:

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 178 del CPACA, el cual se produce ante la omisión de la parte obligada a ello, de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

La norma en cita dispone:

"(...) Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares..."

En la presente actuación, se encuentra suficientemente vencido el término concedido en el auto que requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto I-11 del 1 de agosto de 2019.

Corolario a lo anterior, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda, en tanto, a la fecha, el extremo actor no ha demostrado el cumplimiento de la obligación impuesta en relación con el proceso.

Por lo antes expuesto se DECIDE:

PRIMERO.- TERMINAR POR DESISTIMIENTO TACITO LA DEMANDA promovida por AMPARO PLAZA MUÑOZ, CARLOS ORLANDO HOYOS CASTRO, CARLOS MANUEL HOYOS BUCHELI, FRANCISCO EDUARDO HOYOS BUCHELI, JUAN SEBASTIÁN HOYOS BUCHELI Y JOSÉ JULIÁN HOYOS BUCHELI, quien por conducto de apoderada judicial, instauró demanda contra la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones que preceden.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose de la demanda de la referencia y los documentos originales que obran en la misma, previa reproducción de las copias de los mismos los cuales quedarán en el expediente.

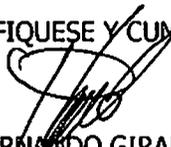
TERCERO.- Hágase la entrega de la demanda y los documentos originales que obran en la misma, a la abogada FANNY PARRA ERASO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.524.063 y TP. No. 43.744 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante.

CUARTO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA.

QUINTO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

El Juez Ad Hoc,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO GIRALDO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 382 DE HOY 3 DE NOVIEMBRE DE 2019
HORA: 8:00 A.M.
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@ccendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, 12 NOV 2019 de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2008

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00214-00
Demandante: ARACELI DIAZ Y OTROS
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: EJECUTIVO

En el presente asunto, el Despacho mediante providencia del 10 de junio de 2019¹, dispuso seguir adelante con la ejecución.

Revisado el presente proceso, encuentra el Despacho que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito² determinándose como capital la suma de 34.472.750 y como intereses la suma de \$33.091.158 hasta el día 1 de septiembre de 2019.

A su turno la Fiscalía General de la Nación, dentro del término establecido para tal efecto, solicitó no aprobar la liquidación realizada por la parte demandante, como quiera que practicada por esta parte, se concluyó que el valor del capital es la suma de \$ 34.472.700 y por intereses hasta el día 15 de septiembre de 2019 la suma de \$29.374.099³.

Como puede observarse no existe discrepancia frente al valor del capital, no así frente al valor de los intereses, por tal motivo, se solicitó a la contadora asignada a los Juzgados Administrativos, para que procediera a elaborar liquidación de intereses, de forma que actualizado el crédito hasta el 31 de octubre de 2019, se obtuvo la siguiente liquidación:

RESUMEN TOTAL	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
JAIIME HORACIO ROJAS OROZCO	10.341.125	8.891.477	19.232.602
ARACELI DIAZ PAZ	4.826.185	4.149.636	8.975.821
JUAN SEBASTIAN ROJAS DIAZ	4.826.185	4.149.636	8.975.821
MIGUEL EDUARDO ROJAS DIAZ	4.826.185	4.149.636	8.975.821
ORFELINA OROZCO PIZO	4.826.185	4.149.636	8.975.821
GERMAN ROJAS CASTILLO	4.826.185	4.149.636	8.975.821
TOTAL	34.472.050	29.639.657	64.111.707

¹ Folio 158 y ss

² Fls.- 191 y ss

³ Folio 205 y ss

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00214-00
Demandante: ARACELI DIAZ PAZ Y OTROS
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: EJECUTIVO

El auto que dispuso seguir adelante con la ejecución condenó en agencias en derecho en cuantía de 5% teniéndose en cuenta la anterior liquidación ésta ascienden a la suma de (64.111.707 x5%) \$3.205.585.

Teniéndose en consideración que el valor de los intereses calculados por el Despacho resultan en una suma inferior a la calculada por las partes. se procede con la modificación del crédito, acogiéndose para tal efecto la liquidación realizada por la Contadora asignada a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán. por ajustarse ésta a los parámetros establecidos en la sentencia que constituye el título ejecutivo del presente medio de control.

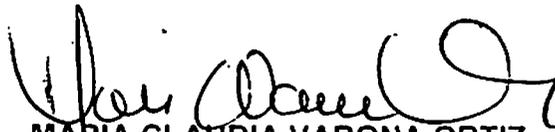
En consecuencia se DISPONE:

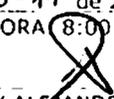
PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación presentada por el ejecutante y **APROBAR** Liquidación del crédito efectuada por la contadora asignada para los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYAN, que obra a folios 217 y siguientes del expediente, en consecuencia se establece como total de la obligación hasta el 31 de octubre de 2019 la suma de: **\$34.472.050 por capital y \$ 29.639.657 por intereses y costas por valor de \$ 3.205.585**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- De la notificación electrónica de la presente providencia enviar mensaje de datos a las partes que informaron buzón para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACION	POR	ESTADO
ELECTRONICO No.	182	
DE HOY 13-11 de 2019		
HORA 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		